

Dictamen en relació con una consulta sobre el acceso de un progenitor a la información sobre la inscripción en las Pruebas de Acceso a la Universidad de su hija

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito sobre el acceso solicitado por parte de un progenitor a la información sobre la inscripción en las Pruebas de Acceso a la Universidad (PAU) de su hija menor mayor de 14 años, de quien tiene la potestad parental compartida.

En concreto, plantea las siguientes cuestiones:

- Si es necesario el consentimiento de la hija para acceder a sus datos personales.
- Si se puede facilitar al progenitor solicitante la documentación aportada por la hija para beneficiarse de la exención total del pago del importe de la tasa de las PAU (acreditación de la condición de víctima de violencia de género de otro progenitor).

Analizada la consulta y la documentación que le acompaña, vista la normativa vigente aplicable, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente dictamen.

(...)

II

En la consulta se plantea, de entrada, la duda de si el progenitor requiere contar con el consentimiento o autorización de la hija, mayor de 14 años y menor de 18 años, para acceder a sus datos personales, en este caso, relacionadas con su inscripción en las PAU.

El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD) reconoce el derecho de la persona afectada a acceder a la propia información personal de la que disponga el responsable del tratamiento ya obtener la información especificada en el mismo artículo (las finalidades, las categorías de datos, los destinatarios a los que se comunicarán, el plazo previsto de conservación de los datos, los derechos relativos a la protección de sus datos que puede ejercer, cuando proceda la información sobre el origen de los datos, sobre la existencia de decisiones automatizadas y las garantías en caso de transferencias internacionales). Además, este derecho abarca la posibilidad de obtener copia de los datos personales objeto del tratamiento (apartado 3).

En relación con el ejercicio del derecho de acceso, así como del resto de derechos a la autodeterminación informativa, el artículo 12 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGD), dispone lo siguiente:

"1. Los derechos reconocidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, podrán ejercerse directamente o mediante representante legal o voluntario. (...)

5. Cuando las leyes aplicables a determinados tratamientos establezcan un régimen especial que afecte al ejercicio de los derechos previstos en el Capítulo III del Reglamento (UE) 2016/679, se estará a lo dispuesto en aquéllas.

6. En cualquier caso, los titulares de la patria potestad podrán ejercitar en número y representación de los menores de catorce años los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o cualesquiera otros que pudieran corresponderles en el contexto de la presente ley orgánica. (...)."

El artículo 12.6 de la LOPDGD prevé que "en cualquier caso" los titulares de la potestad parental podrán ejercer los derechos en relación con los menores de 14 años. Ahora bien, como recuerda esta Autoridad en ocasiones anteriores (entre otras, los dictámenes CNS 58/2017, CNS 10/2018, CNS 9/2019, CNS 17/2021 o CNS 44/2021, disponibles en la web de l'Autoritat), esta previsión normativa no excluye la posibilidad de que estos mismos titulares puedan ejercer los derechos a la autodeterminación informativa también en relación con menores de edad mayores de 14 años, dada la normativa aplicable.

Hay que tener presente que el artículo 236-1 del Libro segundo del Código Civil de Cataluña (en adelante, CCC), aprobado por la Ley 25/2010, de 29 de julio, dispone que los progenitores son los titulares de la potestad parental respecto hijos menores no emancipados.

El ejercicio de la potestad parental sobre los hijos comporta la representación legal de éstos, tal y como establece el artículo 236-18.1 del CCC. El apartado segundo del mismo artículo 236-18 del CCC excluye de la representación legal de los hijos, entre otros, "los actos relativos a los derechos de la personalidad, salvo que las leyes que los regulen establezcan otra cosa." En este caso, la posibilidad de que el derecho de acceso se ejerza por representación está expresamente prevista en el artículo 12 de la LOPDGD.

Por tanto, los padres de los menores de edad, en la medida en que ejercen la representación legal de éstos en base a lo dispuesto en la normativa citada, deben poder ejercer los derechos a la autodeterminación informativa en nombre y representación de los menores y, en consecuencia, deben poder tener acceso a la información de los menores, en los términos del artículo 15 del RGPD, y, en su caso, ejercer el resto de derechos previstos en la normativa.

Esto, sin perjuicio de que la normativa de protección de datos establezca, como norma general, que los menores de edad que sean mayores de 14 años, deben poder ejercer los derechos de autodeterminación informativa por sí mismos.

En este sentido, dado que los menores que sean mayores de 14 años tienen la capacidad de consentir el tratamiento de datos de carácter personal (artículo 7.1 LOPDGD), éstos también deben poder ejercer los derechos inherentes a la autodeterminación informativa, porque

no tendría sentido reconocerles capacidad para consentir el tratamiento y no ejercer los derechos a la autodeterminación informativa.

En cualquier caso, como recuerda esta Autoridad ampliamente en los dictámenes antes citados, que la normativa prevea el ejercicio de los derechos mencionados por parte de los menores mayores de 14 años no debe llevar a concluir que los padres que ostentan la potestad parental no puedan acceder a la información de éstos o ejercitar el resto de derechos a la autodeterminación informativa.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la potestad parental es una función inexcusable que se ejerce en interés de los hijos (artículo 236-2 CCC) y que el ordenamiento jurídico atribuye a los titulares de la potestad parental una serie de deberes en relación con los hijos (artículo 236-17.1 CCC), que justificaría el acceso a la información de los menores sometidos a su potestad y, por extensión, el ejercicio del resto de derechos a la autodeterminación informativa en representación de los menores de edad, incluidos los menores que sean mayores de 14 años.

Hacer notar que las previsiones del CCC citadas no contemplan que el ejercicio de derechos por parte de los titulares de la potestad parental en el ámbito que nos ocupa quede supeditado a la previa autorización o visto bueno del propio menor. Entre otras cosas, porque esto desvirtuaría el propio ejercicio y finalidad de la potestad parental.

Por tanto, sin perjuicio de que la hija menor mayor de 14 años pueda ejercer los derechos a la autodeterminación informativa por sí misma, el padre, quien ostentaría la potestad parental compartida por la información de que se dispone, también debe poder, con carácter general, ejercer estos derechos en nombre y representación de la menor, sin necesidad de autorización o consentimiento de ésta.

En este punto, destacar que, en determinados casos, dada la concurrencia de determinadas circunstancias y de acuerdo con la normativa aplicable, el ejercicio de estos derechos por parte de los padres o representantes legales podría verse limitado.

Así, en caso de que la potestad parental se encontrara suspendida (artículo 336-6 CCC), el ejercicio de los derechos en cuestión por parte de la persona que ejerce dicha potestad parental quedaría imposibilitada, al menos, mientras dure la suspensión o la privación de dicha potestad.

También debería tenerse en cuenta la posible existencia de un conflicto de intereses entre el progenitor que ejerce la potestad parental y los hijos menores (apartado segundo del artículo 238-16.2.c) CCC).

En relación con esta circunstancia, hay que tener en cuenta el artículo 17.1 de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia (LDOIA), según el cual *“los niños y los adolescentes pueden ejercer y defender ellos mismos sus derechos, salvo que la ley limite este ejercicio. En cualquier caso, pueden hacerlo mediante sus representantes legales, siempre que no tengan intereses contrapuestos a los propios”*.

Según dispone el artículo 5 del LDOIA:

“1. El interés superior del niño o adolescente debe ser el principio inspirador y fundamentador de las actuaciones públicas.

2. *Las normas y las políticas públicas deben ser evaluadas desde la perspectiva de los niños y los adolescentes, para garantizar que incluyen los objetivos y las acciones pertinentes dirigidos a satisfacer el interés superior de estas personas. Los niños y los adolescentes deben participar activamente en esta evaluación.*
3. *El interés superior del niño o el adolescente debe ser también el principio inspirador de todas las decisiones y actuaciones que le conciernen adoptadas y llevadas a cabo por los progenitores, por los titulares de la tutela o de la guarda, pero las instituciones públicas o privadas encargadas de protegerlo y asistirlo o por la autoridad judicial o administrativa.*
4. *Para determinar el interés superior del niño o el adolescente deben atenderse sus necesidades y derechos, y se debe tener en cuenta su opinión, sus anhelos y aspiraciones, así como su su individualidad dentro del marco familiar y social”.*

De acuerdo con estas previsiones normativas, el ejercicio de los derechos de autodeterminación informativa en representación de los menores que los padres o representantes legales deben poder ejercer con carácter general puede verse limitado si el responsable considera que existe un conflicto entre éstos y el propio menor, en cuyo caso debe prevalecer el principio general de protección del interés superior del menor (artículo 5 LDOIA), en los términos previstos en la normativa.

En la consulta no consta que en el caso concreto concurren circunstancias como las expuestas (potestad suspendida y/o conflicto de interés con la menor, ni que la persona solicitante haya tenido participación en los hechos que han dado lugar a la situación de violencia).

Por tanto, y sin perjuicio que proceda dar traslado de la solicitud a la menor (mayor de 14 años) y al otro progenitor, y del que resulte información que pueda llevar a hacer una valoración diferente, el padre debe poder ejercer, en representación de su hija menor, el derecho de acceso previsto en el artículo 15 RGPD, y acceder a la información de su hija de que disponga la administración en relación con la inscripción en las PAU, sin necesidad de su consentimiento.

III

Centrándonos en la solicitud de acceso a la que hace mención la consulta, en el presente caso el progenitor pide acceder y obtener copia concretamente de la solicitud de inscripción a las PAU de su hija, así como de la tasa y de la documentación presentada que le habría permitido beneficiarse de la exención del pago de su importe.

Esta documentación, de la que la administración adjunta copia, comprende una copia del libro de familia y un certificado que acredita la condición de víctima de violencia de género del otro progenitor.

Según el artículo 27.2-3.e) del Texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2018, de 25 de junio, las víctimas de violencia de género y sus hijos dependientes quedan exentos del pago de la tasa para la inscripción en las PAU.

Visto esto, la información sobre la inscripción en las PAU respecto a la cual el progenitor quiere acceder y obtener una copia incluye no sólo datos referidos a su hija ya él

mismo, al que podría tener acceso sobre la base de los artículos 15 del RGPD y 12 del LOPDDDD, antes examinados, sino también datos del otro progenitor.

La consulta plantea, en concreto, si se puede entregar al progenitor que solicita acceder al expediente el certificado mencionado pero debe tenerse en cuenta que la concurrencia de este supuesto que da derecho a la exención del pago de la matrícula también debe hacerse constar, por la información de que se dispone, en la misma solicitud de inscripción en las PAU (apartado "tipo de matrícula").

El acceso del progenitor solicitante a la información del otro progenitor constituye un tratamiento de datos (artículo 4.2) RGPD) que, para ser lícito (artículo 5.1.a) RGPD), requiere contar con la concurrencia de alguna de las bases jurídicas establecidas en el artículo 6.1 del RGPD. En este sentido, el artículo 6.1.c) del RGPD dispone que el tratamiento será lícito si "es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento".

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que *"las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento."*

En este sentido, habría que tener en cuenta la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), que tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

La disposición adicional primera de la LTC establece que *"el acceso de los interesados a los documentos de los procedimientos administrativos en trámite se rige por lo que determina la legislación sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo"*.

De acuerdo con esta previsión, cuando la solicitud de acceso se efectúe por persona interesada en un procedimiento administrativo que esté en trámite será de aplicación la normativa de procedimiento administrativo.

A este respecto el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), reconoce a las personas interesadas en un procedimiento administrativo el derecho a acceder ya obtener una copia de los documentos contenidos en los procedimientos en los que tienen esa condición.

Y, en el mismo sentido, el artículo 26 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, reconoce que los ciudadanos que tienen la condición de personas interesadas en un procedimiento administrativo en tramitación tienen derecho a acceder al expediente ya obtener copia de los documentos que forman parte del mismo.

En el presente caso, debería tenerse presente que el progenitor, en la medida en que ejerce la representación legal de la menor, tendría la condición de persona interesada (artículo 4 LPAC) y que, según consta en la documentación adjuntada, nos encontraríamos ante un

procedimiento no finalizado en el momento de la solicitud de acceso. Por tanto, debería tenerse en cuenta el derecho de acceso que regula la normativa de procedimiento administrativo.

La legislación de procedimiento administrativo aplicable reconoce el derecho de las personas interesadas a acceder a la información que consta en el procedimiento ya obtener copias en unos términos bastante amplios. Esto no significa que este derecho de acceso sea un derecho absoluto. Hay que tener presente que si entra en conflicto con otros derechos, como podría ser en este caso el derecho fundamental a la protección de datos personales (artículo 18.4 CE), habrá que realizar una ponderación de los diferentes derechos en juego, para decidir cuál debe prevalecer y en qué medida.

De hecho, la propia LPAC establece que es necesario aplicar las limitaciones previstas en la legislación de transparencia cuando regula la obtención de copias o el acceso al expediente de las personas interesadas en el trámite de audiencia previsto en el artículo 82.1. Esta previsión debe entenderse también de aplicación respecto del derecho de acceso previsto en el artículo 53.1.a) de la LPAC, y, en consecuencia, sería de aplicación lo establecido en los artículos 23 y 24 de el LTC.

IV

Visto esto, el acceso del progenitor a la información relativa al otro progenitor que consta en la documentación solicitada requeriría de una ponderación razonada entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de la persona afectada, tal y como dispone el artículo 24.2 de la LTC:

“2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) El tiempo transcurrido. b)

La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan. c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad. d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.”

A efectos de dicha ponderación, habría que tener especialmente en cuenta la naturaleza de la información objeto del acceso. Si bien el acceso al nombre y apellidos del otro progenitor no parece que debiera plantear problemas desde la perspectiva de la protección de datos, en la medida en que ambos progenitores ejercen la potestad parental respecto a la hija conjuntamente (artículo 236-8 (CCC) y, por tanto, se podría considerar que la identidad de la madre es también información que afecta a su hija, ya la que podría tener acceso, la información afectada por el acceso va más allá de estos datos meramente identificativos y revela existencia de una situación de especial vulnerabilidad en el otro progenitor, como es el hecho de ser víctima de violencia de género.

A pesar de no tratarse de una categoría especial de datos personales, en los términos del artículo 9 del RGPD, se trata de merecedora información de una especial reserva o confidencialidad, tal y como se desprende de la normativa sectorial que resulta de aplicación.

En este sentido, la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, dispone que *“en las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia”* (artículo 63.1).

También, en cuanto a aquellos casos de violencia de género asociada a actos de violencia sexual, la Ley orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, dispone que *“en las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia sexual se protegerá la intimidad de las víctimas, y en especial sus datos personales”* (artículo 50.1).

Asimismo, la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, establece, como principio orientador en las intervenciones de los poderes públicos, *“el compromiso activo de garantizar la protección de los datos de carácter personal de las mujeres en situación de violencia (...)”* (artículo 7.1).

Es preciso tener presente en estos casos la mayor afectación que para la privacidad de las personas víctimas de violencia de género puede tener la revelación de esta condición, dado que podría verse comprometida su seguridad personal. Las especiales necesidades de protección de los datos de este colectivo vulnerable obliga a extremar las precauciones en el tratamiento de este tipo de información y, por tanto, esto debería actuar como límite al derecho de acceso al mismo tipos de información por un tercero.

A su vez, habría que tener presente que en un caso como el examinado la persona solicitante es la ex pareja de la persona víctima de violencia de género, a la que se refiere la información solicitada, y no se dispone de información suficiente sobre la situación actual personal y/o judicial entre ambos progenitores.

En atención a cuál sea esta situación ya la vista de las situaciones que pueden justificar el reconocimiento de la condición de víctima de violencia de género (Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Igualdad, de 11 de noviembre de 2021, aprobado por Resolución de 2 de diciembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género), revelar información sobre la víctima podría resultar contraproducente e incluso podría poner en riesgo la integridad física de la progenitora afectada.

La información sobre el hecho de que la hija ha gozado de una exención en la matrícula vinculada a la existencia de una situación de violencia de género, puede tener relevancia para el progenitor solicitante desde el punto de vista económico. De hecho, en atención a los términos de la solicitud de acceso, parece desprenderse que la petición de la documentación vendría motivada por haber tenido conocimiento de esta gratuidad a través de una comunicación recibida desde el centro de estudios de la hija.

Según el convenio regulador del divorcio, del que se adjunta copia, ambos progenitores tendrían la obligación de satisfacer los gastos extraordinarios de la menor por partes iguales,

entre ellas, las relativas a matrículas y otros gastos escolares. Por tanto, la existencia de una exención afecta a los dos progenitores.

Por otro lado, y salvo que el progenitor hubiera participado de algún modo en la situación de violencia de género que le permitiera tener un conocimiento directo (circunstancia que se desconoce dada la información disponible), si en la comunicación proveniente del centro de estudios de la hija sólo se identificaba la existencia de una situación de violencia de género, pero no se identificaba quién era la víctima, esto puede generar en el progenitor solicitando la duda de si la víctima directa de la violencia de género es la hija, el otro progenitor o ambas personas.

Y, en definitiva, cualquier progenitor que ejerza la potestad parental tiene un interés legítimo en conocer si en el entorno familiar de la hija menor se ha producido una situación de violencia de género, dado que es una situación que afecta, o puede acabar afectante, la propia menor.

Teniendo en cuenta estas circunstancias resultaría justificado el acceso a dicho certificado en la medida en que sólo constara la información relativa a la existencia de una situación de violencia de género, la persona que lo ha sufrido y la exención a la tasa de inscripción en las PAU derivada de esta circunstancia.

En todo caso, sería conveniente dar traslado de la solicitud recibida a la progenitora afectada, a fin de que pueda realizar las alegaciones que considere convenientes.

Conclusiones

El ejercicio de los derechos a la autodeterminación informativa por el progenitor que ostenta la potestad parental compartida de la menor mayor de 14 años no requiere autorización de esta menor, sin perjuicio de que pudiera verse limitado, en su caso, en determinados casos por el interés superior de la menor.

En atención a la información de que se dispone, resultaría justificado el acceso del progenitor al certificado que acredita la condición de víctima de violencia de género del otro progenitor aportado en el proceso de inscripción de la hija común si sólo consta la información relativa a la existencia de una situación de violencia de género, la persona que le ha sufrido y la exención derivada de esta circunstancia.

Barcelona, 16 de septiembre de 2022